

3. Perfiles de acero, laminados en caliente, de hasta 40 milímetros de espesor, de la P. E. 73.11.19.2.

3.1 Calidad UST 32-2, según norma DIN 17.100, características: Resistencia a la tracción, 37/45 kilogramos por milímetro cuadrado; alargamiento, 25 por 100 mínimo; 0,18 por 100 máx. C; 0,05 por 100 máx. S, y 0,05 por 100 máx. P.

3.2 Calidad CK-10, según norma DIN 1652, composición: 0,08/0,12 por 100 C; 0,25/0,50 por 100 Mn; 0,15/0,35 por 100 Si; 0,035 por 100 máx. P, y 0,035 por 100 máx. S.

3.3 Calidad CK-22, según norma DIN 1652, composición: 0,18/0,25 por 100 C; 0,30/0,60 por 100 Mn; 0,15/0,35 por 100 Si; 0,035 por 100 máx. P, y 0,035 por 100 máx. S.

3.4 Calidad CK-35, según norma DIN 1652, composición: 0,32/0,40 por 100 C; 0,40/0,70 por 100 Mn; 0,15/0,35 por 100 Si; 0,035 por 100 máx. P, y 0,035 por 100 máx. S.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Ruedas metálicas de turismos, furgonetas y delanteras de tractor, de las PP. EE. 87.06.11.1, 87.06.11.2 y 87.06.11.3.

II) Ruedas metálicas traseras de tractor de la posición estadística 87.06.11.1.

III) Ruedas metálicas de camión y movedoras, de las posiciones estadísticas 84.23.16; 87.06.11.3 y 87.06.11.4.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de ruedas exportadas, así como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.08.59, los que a continuación se expresan en el siguiente cuadro:

Producto de exportación	Cantidad en kilogramos y clase de mercancía de importación	Subproducto — Porcentaje	P. E. subproductos
I	120,60 kilogramos mercancía 1.1 (llanta y disco)	17,10	73.03.59
II	49,70 kilogramos mercancía 1.2 (llantas)	5,52	73.03.59
III	67,00 kilogramos mercancía 2 (disco)	37,31	73.03.59
	58,30 kilogramos mercancía 3.1 ó 3.2 (llanta)	5,61	73.03.59
	28,70 kilogramos mercancía 3.3 ó 3.4 (aros)	5,61	73.03.59
	39,60 kilogramos mercancía 2 (disco)	60,14	73.03.59

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, cuando el producto exportable sea el número III, si las llantas son de las medidas 5-OS5.º-20, 6-OS5.º-20, 8-5T5.º-20 ó 7-OT5.º-20 o bien de otras medidas; en el primer supuesto la mercancía realmente utilizada es la 3.1 y en el segundo supuesto la mercancía realmente utilizada es la 3.2, así como si los aros son de los denominados de perfiles especiales o de otros, en el primer supuesto la mercancía realmente utilizada es la 3.3 y en el segundo la 3.4, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Los efectos contables que figuran en la disposición solo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1983, así como para las que se conceden efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar, ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por tipos, referencias y variantes del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitatorias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el mo-

mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1432/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13345

ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Utilitajes, Mecanizados y Estampaciones Cantabria, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de piezas para vehículos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Utilitajes, Mecanizados y Estampaciones Cantabria, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de piezas para vehículos, autorizado por Ordenes ministeriales de 28 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Utilajes, Mecanizados y Estampaciones Cantabria, S. A.», con domicilio en Asullero (Santander), polígono industrial «Guarnizo», y N. I. F. A-39 018932, en el sentido de incluir las siguientes mercancías de importación y exportación:

— Mercancía de importación:

14. Perfil de acero no especial, según norma AF-37-2, RST 37-2 o DIN 17100, laminado en caliente, en forma de L, de 30 por 37 milímetros, con nervadura cilíndrica de 12 milímetros de diámetro a lo largo del bord, de uno de los brazos, en largo de 4 a 6 metros, composición: 0,17 por 100 C; 0,05 por 100 máx. S; 0,05 por 100 máx. P y 0,007 por 100 máx. N, de la posición estadística 73.11.19.2.

15. Perfil de acero no especial, según norma AF 37-2, RST 37-2 o DIN 17100, laminado en caliente, en forma de sección maciza en P, de dimensiones 38 por 21 milímetros, con un diámetro de 12 milímetros en el borde redondeado de uno de sus brazos, en largos de 4 a 6 metros, composición centesimal: 0,17 por 100 C; 0,05 por 100 máx. S; 0,05 por 100 máx. P y 0,007 por 100 máx. N, de la P. E. 73.11.19.2.

16. Perfil de acero no especial, según norma AF 37-2, RST 37-2 o DIN 17100 laminado en caliente, en forma de L, de dimensiones 60 por 48 milímetros con uno de sus brazos con borde cilíndrico de 12 milímetros de diámetro, en largos de 4 a 6 metros, composición centesimal: 0,17 por 100 C; 0,05 por 100 máx. S; 0,05 por 100 máx. P y 0,007 por 100 máx. N, de la posición estadística 73.11.19.2.

17. Fleje, decapado y aceitado, laminado en caliente, de 122 por 3,4 milímetros en bobinas, de material C-15, de la siguiente composición centesimal: 0,12/0,18 por 100 C; 0,15/0,35 por 100 Si; 0,30/0,60 por 100 Mn; 0,045 por 100 máx. P; 0,045 por 100 máx. S; 0,30 por 100 Cr; 0,06 por 100 Al, de la posición estadística 73.12.19.

— Productos de exportación:

XI) Bisagra superior, para la puerta trasera del «Renault R-9», de la P. E. 83.02.21.

XII) Bisagra inferior, puerta trasera y delantera superior e inferior del «Renault R-9», de la P. E. 83.02.21.

XIII) Retenedor de puerta del «General Motors» «Corsa», de la P. E. 83.02.18.

Segundo.—A efectos contables para la presente modificación se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada 100 unidades de producto exportado, las siguientes:

— En la exportación del producto XI:

15,80 kilogramos de la mercancía 14, y 14,07 kilogramos de la mercancía 15.

— En la exportación del producto XII:

15,58 kilogramos de la mercancía 16, y 14,07 kilogramos de la mercancía 15.

— En la exportación del producto XIII:

6,100 kilogramos de la mercancía 17.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

— Para la mercancía 14, el 39,70 por 100.

— Para la mercancía 15, tanto si se utiliza en la fabricación del producto XI como en la fabricación del producto XII, el 36 por 100.

— Para la mercancía 16, el 27,50 por 100.

— Para la mercancía 17, el 37,70 por 100.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de junio de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 28 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13346

ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Uralita, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, polietileno, poliéster insaturado, fibra de vidrio y cellophane y la exportación de tuberías y placas de las citadas mercancías.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Uralita, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, polietileno, poliéster insaturado, fibra de vidrio y cellophane y la exportación de tuberías y placas de las citadas mercancías, autorizado por Orden ministerial de 22 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Uralita, S. A.», con domicilio en Mejía Lequerica, número 10, Madrid-4, y NIF A-28-037091, en el sentido de cambiar la redacción del apartado 2.º, punto 2; apartado 2.º, punto 3, y apartado 3.º, punto 1.2, que quedarán como sigue:

— Apartado 2.º, punto 2: Polietileno de baja densidad, en granza teñida en negro, P. E. 39.02.03

— Apartado 2.º, punto 3: Resinas de poliéster no saturada, copolimerizada con estireno en estado líquido, P. E. 39.01.54.3.

— Apartado 3.º, punto 1.2:

1.2a. Tubería de PVC con abocardado, P. E. 39.07.99.9.

1.2b. Piezas de acoplamiento de PVC para tubería de PVC, posición estadística 39.07.82.

Considerándose, por tanto, en el apartado 4.º el producto 1.2 desglosado en 1.2a y 1.2b, teniendo ambos las mismas consideraciones que el primero.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de febrero de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13347

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de enero de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada y/o lluvia en cereza (experimental).

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 23 de febrero de 1983, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 5213, primera columna, primero, segundo, tercero y cuarto renglones, donde dice: «... diciembre de 1954, sobre Ordenamiento de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento denación de los seguros privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre», debe decir: «... diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.»

En las mismas página y columna, en el anexo I, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «... complementarias de las generales...», debe decir: «... complementarias de las generales...».

En la página 5214, segunda columna, decimotercera, tercera línea, donde dice: «seguro el asegurado o el beneficiario...», debe decir: «seguro, el asegurado o el beneficiario...».

13348

RESOLUCION de 17 de marzo de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «Sundel, S. A.», para la fabricación mixta de viduías especiales para centrales nucleares (P. A. 84.81).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 15 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial